



RESOLUCION N° 0966-2025-ANA-TNRCH

Lima, 19 de setiembre de 2025

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1352-2024
CUT	:	40516-2022
IMPUGNANTE	:	William Amadeo Muñoz Marticorena
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
SUBMATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : San Juan
POLÍTICA	:	Provincia : Castrovirreyna
	:	Departamento : Huancaavelica

Sumilla: No corresponde formalizar una licencia de uso de agua cuando no se acredita la titularidad o posesión del predio.

Marco Normativo: Numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y literal c) del artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena contra la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.11.2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se denegó la solicitud de formalización de uso de agua superficial, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, y Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, al no cumplir con los requisitos exigidos en los mencionados dispositivos legales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor William Amadeo Muñoz Marticorena solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor William Amadeo Muñoz Marticorena sustenta su recurso de apelación



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3EF7B1E

argumentando que, le causa sorpresa la decisión de la Autoridad al denegarle lo solicitado pese a que cumplió con subsanar las observaciones planteadas. Debiéndose precisar que conforme el Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, para la formalización de uso de agua de actividades en curso de cultivos agrícolas menores de 10 ha, no se requiere contar con el instrumento de gestión ambiental, lo cual no ha sido considerado en la resolución impugnada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 14.03.2022, el señor William Amadeo Muñoz Marticorena solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso al amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI.

A la solicitud adjuntó, los siguientes documentos.

- a. Declaración Jurada de Autovaluo del año 1996, respecto del predio denominado “*Huachac Alto*”.
 - b. Constancia del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyna de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, respecto al fundo “*Huachac cabecera*” ubicado en el distrito de San Juan.
 - c. Informe N° 00370-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de fecha 24.12.2021, emitido por la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Ambiente.
 - d. Anexo N° 02 – “*Para la Formalización de la Licencia de Uso de Agua Superficial para el Aprovechamiento Hídrico del Río San Juan esto con Fines Agrícolas previsto en el D.S. N° 010-2020-MINAGRI*”.
- 4.2. Con la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ de fecha 04.05.2022, notificada el 12.05.2022, la Administración Local de Agua San Juan comunicó al señor William Amadeo Muñoz Marticorena, las siguientes observaciones a su solicitud de formalización:
- a. La constancia emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyna, no se ajusta al formato establecido mediante la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.
 - b. El Informe N° 00370-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de Instrumento de Gestión Ambiental, se ha emitido por parte del Ministerio del Ambiente; para el presente trámite corresponde el pronunciamiento del sector Agrario, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su condición de autoridad competente.
- 4.3. El señor William Amadeo Muñoz Marticorena en fecha 12.05.2022, presentó la respuesta a lo comunicado por medio de la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, indicando lo siguiente:
- a. En lo referido a que la constancia emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyna no se ajusta al formato de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, se debe señalar que dicho dispositivo se aplica para las formalizaciones de predios rústicos y no para el uso del agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, por lo cual no hay que subsanar tal observación.
 - b. En la norma correspondiente, se señala que se acredite contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado cuando corresponda, no dice que deba ser emitido por alguna autoridad en especial y mucho menos cuando no corresponde ningún instrumento de gestión ambiental conforme lo ha



determinado el Ministerio del Ambiente, por lo que no se debe subsanar la segunda observación.

- 4.4. Con los Proveídos N° 0121-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ y N° 0209-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ de fechas 13.05.2022 y 07.05.2024, la Administración Local de Agua San Juan remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha el expediente administrativo de la solicitud presentada por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena.
- 4.5. En el Informe Legal N° 0312-2024-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 14.11.2024, la Administración Local de Agua Cajamarca concluyó que, evaluados los actuados que conforman el expediente administrativo, se advierte que el administrado no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas por la autoridad en la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4°, en el literal d) del artículo 8° y en el artículo 10° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, así como lo consignado en los numerales 3.2 y 3.4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.11.2024¹, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1°.- DENEGAR** la solicitud formulada por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena, identificado con DNI 08269783, sobre Formalización de Uso de Agua Superficial con fines agrícolas, en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, y Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA; para el predio denominado Fundo Cabecera, ubicado en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
[...].».*
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 11.12.2024, el señor William Amadeo Muñoz Marticorena interpuso un recurso de apelación contra lo establecido en la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH, conforme con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. Por medio del Memorando N° 3661-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 11.12.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió el recurso de apelación de fecha 11.12.2024, a este Tribunal, así como el expediente respectivo, para darle el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado

¹ La Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH fue notificada vía correo electrónico en fecha 20.11.2024, sin embargo, no se observa el acuse de recibo por parte del administrado.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.



por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴, modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe las modalidades de notificación, estableciendo en el numeral 20.4 que la notificación puede efectuarse a la dirección electrónica que se hubiera consignado en el expediente y siempre que el administrado lo haya autorizado expresamente.
- 5.3. En el expediente se observa que, en fecha 20.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha remitió la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH al señor William Amadeo Muñoz Marticorena mediante correo electrónico, a la dirección wmuñoz@ucss.edu.pe.
- 5.4. De la revisión del expediente no se evidencia que la autoridad haya obtenido respuesta de recepción de la dirección del citado correo electrónico, o que transcurrido el plazo de dos (02) días sin obtener respuesta, se haya procedido a efectuar la notificación física del acto administrativo, lo cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultaba necesario para la eficacia de la notificación de la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH, por lo que la notificación de la citada resolución, no se realizó conforme a Ley.
- 5.5. Sin embargo, en fecha 11.12.2024, el señor William Amadeo Muñoz Marticorena interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH, implicando este hecho una convalidación del acto de notificación, por lo cual deberá tenerse por bien notificada la resolución directoral materia de impugnación, considerándose el 11.12.2024, como la fecha en la que se realizó la notificación al administrado, en aplicación de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del citado TUO, a saber:

«Artículo 27°. - Saneamiento de notificaciones defectuosas.

[...]

27.2. *También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad».*

- 5.6. Por lo expuesto, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena contra la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH ha sido presentado dentro del plazo de Ley y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



Respecto del procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057- 2021-ANA

- 6.1. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI⁶, se reguló el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua, siempre que cumplan las condiciones para la formalización del uso del agua.
- 6.2. Mediante la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA⁷, se dictaron disposiciones para la aplicación del procedimiento de formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, y se precisaron los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos, así como los ámbitos geográficos de la aplicación progresiva en el procedimiento de formalización del uso de agua, estableciendo en el artículo 5° lo siguiente:

«Artículo 5°. Presentación de la solicitud y procedimiento a seguir para obtener licencia de uso de agua

- 5.1 *El plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.*
- 5.2 *La solicitud es presentada en cualquier oficina de la ANA, o por ventanilla virtual.*
- 5.3 *El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud».*

Respecto a las condiciones y requisitos para obtener la licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057- 2021-ANA

- 6.3. En el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI se establece las condiciones para acogerse a la formalización del uso del agua, siendo las siguientes:

«Artículo 3°. Condiciones para acogerse a la Formalización del uso del agua

- 3.1 *Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.*
- 3.2 *Ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad.*
- 3.3 *Contar con disponibilidad hídrica.*
- 3.4 *Contar con el instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda.*
- 3.5 *Cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre de 2014.*

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2020.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.03.2021.



3.6 *Para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servidor de saneamiento conforme la legislación de la materia».*

- 6.4. De igual forma, el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, detalla los requisitos para tramitar licencia de uso de agua en el marco de la formalización de uso de agua, indicando los siguientes:
- a) Solicitud utilizando el formato N° 01.
 - b) Acreditar la temporalidad del uso del agua, adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el artículo 7° Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada contar con la resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI o título equivalente.
 - c) Acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, presentando cualquier de los documentos establecidos en el artículo 8°.
 - d) Acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, según al artículo 9° de la presente resolución.
 - e) Aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en el artículo 10.
 - f) Acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine conforme al artículo 11°.
 - g) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.6.1 El señor William Amadeo Muñoz Marticorena mediante el Formato Anexo N° 01, solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso al amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, adjuntando, entre otros, los siguientes documentos:
- a. Declaración Jurada de Autovaluo del año 1996, respecto del predio denominado “*Huachac Alto*”.
 - b. Constancia del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyna de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, en la cual señala que el señor William Amadeo Muñoz Marticorena cuenta con tierras agrícolas cultivables en el fundo “*Huachac cabecera*” ubicado en el distrito de San Juan.
 - c. Informe N° 00370-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de fecha 24.12.2021, emitido por la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Ambiente, en el que concluye que el proyecto agrícola “*Cultivo de frutales*” no se encuentra sujeto al Sistema de Evaluación Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y por consiguiente no requiere de certificación ambiental.

Luego de la evaluación correspondiente, la Administración Local de Agua



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3EF7B1E

San Juan con la Carta N° 0329-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ, comunicó al señor William Amadeo Muñoz Marticorena, lo siguiente:

- a. La constancia emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyña, no se ajusta al formato establecido mediante la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.
- b. El Informe N° 00370-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de Instrumento de Gestión Ambiental, se ha emitido por parte del Ministerio del Ambiente; para el presente trámite corresponde el pronunciamiento del sector Agrario, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su condición de autoridad competente.

En respuesta a lo comunicado por la Administración Local de Agua San Juan, el señor William Amadeo Muñoz Marticorena en fecha 12.05.2022, presentó su descargo, argumentando que no correspondía subsanar las observaciones planteadas, por cuanto: (i) la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI no es aplicable para los procedimientos de formalización y (ii) su proyecto no necesita contar con el instrumento de gestión ambiental conforme lo ha determinado el Ministerio del Ambiente.

6.6.2 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 14.11.2024, denegó la solicitud de formalización de uso de agua superficial, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, y Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, debido a que no se cumplió con acreditar la posesión del predio, ni el instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental sectorial.

6.6.3 El numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI establece como una condición para acogerse a la formalización del uso del agua, el contar con un instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda.

El literal e) del artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA indica como uno de los requisitos para tramitar la licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua, que el administrado presente la aprobación del instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial.

6.6.4 En el presente caso, el administrado para cumplir con el requisito de la certificación ambiental presentó el Informe N° 00370-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de fecha 24.12.2021, en el cual, la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Ambiente⁸, concluye que el proyecto agrícola "*Cultivo de frutales*", el

⁸ En atención a una consulta realizada por el administrado, sobre la identificación de la autoridad competente y/o determinación de la exigibilidad de la Certificación Ambiental para el proyecto de inversión "*Cultivos de frutales*", la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio del Ambiente concluyó que dicho proyecto, no se encuentra sujeto al SEIA; sin embargo, señaló entre otros, que en consideración con lo señalado en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano encargado de implementar acciones para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como promover la



cual tiene por objetivo el cultivo de paltas en un área de 6.9187 ha ubicada en el distrito de San Juan, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica, no se encuentra sujeto al Sistema de Evaluación Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y por consiguiente no requiere de certificación ambiental.

- 6.6.5 Conforme al numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, una de las condiciones para acogerse al procedimiento de formalización del uso de agua, es ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad.

Por su parte, en el artículo 8º de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA se ha establecido lo siguiente:

«Artículo 8º. Acreditación de la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realiza la actividad

La acreditación de la propiedad o posesión legítima de la unidad productiva o predio, donde se realiza la actividad, se sustenta con la presentación de alguno de los documentos siguientes:

- a) Documento que acredite inscripción en registros públicos.*
- b) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.*
- c) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.*
- d) Constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos, otorgada por las agencias agrarias o municipalidades distritales, correspondiente al ámbito territorial en la que se ubica el predio rustico, en el marco de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.».*

- 6.6.6 Respecto al requisito de la acreditación de la posesión legítima del predio para el cual se solicitó la formalización de uso de agua bajo los alcances del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, el señor William Amadeo Muñoz Marticorena presentó la Declaración Jurada de Autovaluo del año 1996, respecto del predio denominado **“Huachac Alto” de 12 hectáreas**, y una **“Constancia”** del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyna de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, suscrita por la coordinadora de tal dirección, respecto al fundo **“Huachac” de 9 hectáreas**:

Declaración Jurada de Autovaluo presentada por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena

gestión eficiente de las tierras con aptitud agraria; por lo que es la autoridad encargada de brindar orientación al titular del proyecto para el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones señaladas en la normativa ambiental sectorial vigente.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3EF7B1E

DETERMINACIÓN DEL AUTOCATÁLOGO DEL TERRENO (CONTINENTE DEL PRECIO)

[1]	[2]	[3]	[4]	CATEGORÍAS										[12]	[13]	[14]	[15]
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
A- TIERRAS DE CULTIVO																	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	2														



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3EF7B1E



- 6.6.7 Efectuada la evaluación de los documentos presentados para este fin, se evidencia que, los mismos, no se encuentran dentro de los establecidos para acreditar la titularidad del predio donde se realiza la actividad, conforme lo dispone el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, observándose que las hectáreas consignadas en cada documento no son las mismas.

Además, con respecto a la “Constancia” del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Agencia Agraria Castrovirreyna, se visualiza que su contenido se orienta a especificar circunstancias de una actividad agraria en un área de 9 hectáreas “aproximadamente”, indicándose que el señor William Amadeo Muñoz Marticorena cuenta con impedimento para sembrar debido a que no tiene agua; por tanto, dicho documento no acredita la posesión legítima del predio para el cual se solicitó la formalización de uso de agua y tampoco determina su área específica, conforme con lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, en el literal c) del artículo 6° y el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

- 6.6.8 En ese sentido, si bien se ha subsanado lo concerniente a la certificación ambiental del proyecto agrícola, no se configurarían las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, para otorgar la formalización solicitada, debido a que en lo que se refiere a la titularidad del predio, no se ha cumplido con acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua.
- 6.6.9 Por tanto, debido a que la formalización bajo el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, exige la reunión de todos los requisitos para acreditar el pedido, en el presente caso ha quedado demostrado que no se han reunido



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3EF7B1E

los mismos, debiéndose desestimar el argumento del recurso de apelación.

- 6.7. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena contra la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH.

Debiéndose precisar que, no corresponde formalizar una licencia de uso de agua cuando no se acredita la titularidad o posesión del predio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1038-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.09.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1st. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor William Amadeo Muñoz Marticorena contra la Resolución Directoral N° 1096-2024-ANA-AAA.CHCH.

2nd. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A3EF7B1E